



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.  
(Reparto).**

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTES: **MARY TOVAR PATIÑO Y JOSÉ ARMANDO OLIVEROS BONILLA.**

ACCIONADA: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA.**

**ROBERT HERNANDEZ URQUINA**, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.044.498 expedida en Pitalito, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 283.062 del C. S. de la J., Apoderado Judicial de los accionantes, señores **MARY TOVAR PATIÑO Y JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, personas mayores de edad y vecinos de Pitalito Huila, identificados con las Cédula de Ciudadanía Nos. 36.276.583 y 12.227.894 expedidas en Pitalito, respectivamente, haciendo uso del artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito me permito interponer Acción de Tutela por Vías de Hecho en contra del contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA**, corporación que profirió los autos de fechas 26 de enero de 2017 (diligencia de remate) y 03 de Febrero de la misma anualidad, (auto fijando nuevamente fecha de remate), decisiones judiciales que a la postre terminaron vulnerando los derechos fundamental de los actores, al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA POSESIÓN (propiedad), de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

1. Los señores **MARY TOVAR PATIÑO Y JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, adquirieron el predio Rural denominado "**SAN ISIDRO**", ubicado en la vereda El Higuierón, jurisdicción del Municipio de Pitalito – Huila, mediante documento privado debidamente autenticado el día 04 de Mayo de

---

*Carrera 4 No. 4 - 31 Oficina 102 Edificio Las Terrazas*

*Celular: 314 261 35 47 / 310 285 89 05*

*Correo: roberthernandezurquina@gmail.com*

*Pitalito - Huila*

---



1990, por compra que le hicieron a la señora **MARIA RITA TORRES ESPAÑA O DE TOVAR**.

2. De igual manera compraron **MARY TOVAR PATIÑO Y JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, el predio Rural denominado "**EL REMANSO**", ubicado en la vereda El Higuerón, jurisdicción del Municipio de Pitalito – Huila, mediante documento privado debidamente autenticado el día 03 de Mayo de 1995, a la señora **MARIA RITA TORRES ESPAÑA O DE TOVAR**.
3. Mediante las dos compras arriba mencionadas mis poderdantes adquirieron un total de **TRECE HECTAREAS SEIS MIL CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS (13Hás 6.160M2)**.
4. Los dos predios fueron comprados a la misma señora **MARIA RITA TORRES ESPAÑA O DE TOVAR**, quien era propietaria en comunidad de un predio de mayor extensión denominado "**LAS MERCEDES**", de la misma vereda y municipio, con folio de Matricula Inmobiliaria No. 206 – 2319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila.
5. La señora **MARIA RITA TORRES ESPAÑA O DE TOVAR**, adquirió parte del predio de mayor extensión por Adjudicación en Sucesión del señor **MARIO TORRES GONZALEZ**, mediante sentencia del 30 de mayo de 1950, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito – Huila.
6. El predio denominado "**LAS MERCEDES**", con folio de Matricula Inmobiliaria No. 206 – 2319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila, en la sucesión antes descrita fue adjudicado a trece (13) herederos entre estos la señora **MARIA RITA TORRES ESPAÑA O DE TOVAR**, el predio tiene una extensión superficial de **CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS (55Hás)**.
7. La señora **MARIA RITA TORRES ESPAÑA O DE TOVAR**, además de sus **CUATRO HECTAREAS DOS MIL METROS CUADRADOS (4Hás 2.000M2)**, que le fueron adjudicados por sucesión, se convirtió en poseedora de un total de **TREINTA HECTAREAS (30Hás)** de las **CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS (55Hás)**, que tenía el predio de mayor extensión.
8. Las personas que a continuación se relacionan entre herederos y copropietarios a quienes los herederos le fueron vendiendo lotes del predio de mayor extensión; el día 05 de Octubre de 2000 los señores **SIGIFREDO TOVAR TORRES, OBEIDA TOVAR TORRES, MARGARITA ROJAS DE ROJAS, SILVIO ESPINOSA TORRES Y MARIA NELLY ESPINOSA TORRES**, mediante apoderado judicial instauraron un proceso Divisorio Agrario contra los señores **CRISTOBAL ALCIDES TORRES ESPAÑA, NATIVIDAD GOMEZ DE ROJAS, VIDAL MARTINEZ CRUZ, HENRY MARTINEZ ORTEGA, MARY TOVAR PATIÑO, JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA, JORGE MENDEZ ARANDA, RAQUEL TORRES DE TOVAR, RUBEN MEDINA CLAROS, GUSTAVO C. CUBILLOS NINCO, LUIS ANTONIO ROJAS GOMEZ, JOSE ANTONIO TOVAR TORRES, ARCESIO TOVAR TORRES, ELCIRA TOVAR TORRES, ALFONSO TOVAR TORRES, ANTONIO CUELLAR, GILBERTO TOBAR GOMEZ, HERMILA TOVAR GOMEZ, FRANCELINA TOVAR GOMEZ, ARGEMIRO TOVAR GOMEZ Y EMILIA**



TOVAR GOMEZ, la cual fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito – Huila, mediante auto de fecha 08 de Noviembre de 2000.

9. Los accionantes **MARY TOVAR PATIÑO Y JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, fueron notificados y mediante apoderado judicial realizaron la respectiva contestación de demanda, alegando la condición de propietarios.

10. Mediante auto del 03 de febrero de 2003 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito – Huila, decretó el avalúo y venta en pública subasta del predio rural denominado "LAS MERCEDES", ubicado en la vereda El Higuerón del Municipio de Pitalito – Huila.

11. De manera consecutiva el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, ha ofertado el bien inmueble a remate, sin que durante catorce (14) hallan habido postores.

12. Los accionantes **MARY TOVAR PATIÑO Y JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, el día 27 de Agosto de 2015, por medio de apoderado judicial instauraron Proceso Verbal Especial para Otorgar Títulos de Propiedad al Poseedor Material de Bienes Inmuebles Rurales de Pequeñas Entidades Económicas, de acuerdo con la Ley 1561 de 2012; solicitando la titulación de los siguientes bienes inmuebles:

- Predio Rural denominado "**EL REMANSO**", ubicado en la vereda El Higuerón, jurisdicción del Municipio de Pitalito – Huila, con una extensión superficial de **CUATRO HECTAREAS CIENTO CINCUENTA METROS CON TREINTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS (4Hás 150,39M2)**, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "**POR EL ORIENTE.-** Colinda con predios de CLEMENCIA RICO y mide 177.03 metros; **POR EL OCCIDENTE.-** Colinda con predios de ISABEL VEGA DE TRUJILLO y mide 273.33 metros; **POR EL NORTE.-** Colinda con la Carretera que de Pitalito conduce a Acevedo y mide 255.52 metros; **POR EL SUR.-** Colinda con predios de ANTONIO BAMBÁ y mide 178.55 metros, quebrada Agua Blanca de por medio".
- Predio Rural denominado "**SAN ISIDRO**", ubicado en la vereda El Higuerón, jurisdicción del Municipio de Pitalito – Huila, con una extensión superficial de **NUEVE HECTAREAS SEIS MIL DIEZ METROS CON SEIS CENTIMETROS CUADRADOS (9Hás 6.010,06M2)**, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "**POR EL ORIENTE.-** Colinda con predios de LAUREANO GUZMAN y mide 28.12 metros, con MIGUEL PAZ y mide 31.37 metros, con ILDA TOVAR y mide 236.16 metros y con MANUEL TOVAR y mide 242.94 metros; **POR EL OCCIDENTE.-** Colinda con predios de JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA y mide 272.83 metros y con JOSE ANTONIO MENDEZ y mide 221.91 metros; **POR EL NORTE.-** Colinda con predios de ILDE MEDINA y mide 300.92 metros; **POR EL SUR.-** Colinda con predios de LUIS ANTONIO PATIÑO y mide 92.87 metros".



Los citados bienes inmuebles hacen parte del predio en mayor extensión denominado "**LAS MERCEDES**", e inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **206 - 2319** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito - Huila.

13. El proceso de titulación fue admitido mediante auto de fecha 29 de Septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito, bajo el radicado No. 415514003002201500386-00, y en la actualidad se encuentra en etapa probatoria.
14. Mediante solicitud de fecha 26 de Enero de 2017, se le solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito - Huila, la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 26 de enero de 2017 a las 9:00am, hasta tanto no se conozca el pronunciamiento de fondo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito - Huila, sobre el proceso de Titulación No. 386/2015, por cuanto los predios pretendidos en Titulación por los accionantes hacen parte del predio en mayor extensión a rematar en el proceso divisorio, menoscabando los derechos adquiridos de mis representados.
15. El Juzgado mediante auto de fecha 26 de Enero de 2017, realizó la diligencia de remate y resolvió negativamente la solicitud elevada por los accionantes aduciendo que estos no son parte en el proceso y que por tanto no se hallan legitimados para solicitarla.
16. El argumento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, para negar la solicitud de los accionantes, es carente de veracidad, toda vez, que son demandados dentro del proceso divisorio que allí cursa y por lo tanto, sí están legitimados en causa por pasiva, además del extenso interés que tienen en el proceso de acuerdo al acervo probatorio allegado.
17. Se llevó a cabo la diligencia de remate donde compareció la señora GLORIA INES PERILLA, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 65.750.732 expedida en Ibagué, como única postora, el Juzgado procedió a Adjudicar los bienes inmuebles a rematar, y posteriormente mediante auto de la misma fecha se declaró dejar sin efectos jurídicos la diligencia de remate, porque la única oferente propuso un valor general que superaba el 70% del avalúo global, y no individual por cada predio.
18. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito - Huila, mediante auto de fecha 03 de Febrero de 2017 fijo nuevamente hora y fecha para realizar la diligencia del remate, 09:00am del día 27 de Marzo de 2017, donde comparece la misma oferente corrigiendo el yerro anterior y poniendo en riesgo los derechos de mis prohijados.
19. Además del proceso de titulación solicitado por los accionantes, existieron otros procesos de prescripción adquisitiva de dominio, sobre parte del predio de mayor extensión a los que ya se le otorgaron títulos de propiedad registrados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.



---

## PETICIONES FORMALES

- 1.- Se tutelen los derechos fundamentales de los accionantes **MARY TOVAR PATIÑO Y JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA POSESIÓN (propiedad).
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se revoque y deje sin valor y efectos jurídicos los autos de fechas 26 de enero de 2017 (diligencia de remate) y 03 de Febrero de la misma anualidad, (auto fijando nuevamente fecha de remate), proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito – Huila.
- 3.- Que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito – Huila, suspender el proceso divisorio y aplazar las diligencias de remate hasta tanto se pronuncie de fondo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito – Huila, respecto del proceso de Titulación de la Propiedad, radicado No. 386 de 2015, a fin, de proteger los derechos fundamentales de los accionantes de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

## CONSIDERACIONES:

### Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

*En forma reiterada la Corte Constitucional ha fijado su jurisprudencia respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para cuestionar decisiones judiciales que desconocen derechos fundamentales y que, en especial, vulneran los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.*

Las vías de hecho son susceptibles de ser atacadas mediante el presente mecanismo, por ser contrarias a los postulados del Estado Social de Derecho; traemos a colación el examen histórico que realizó la Corte Constitucional en la sentencia SU-918/2013.

"La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, por lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte construyó una línea jurisprudencial sobre el tema, y determinó progresivamente los defectos que



configuraban una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia **T-231 de 1994**, la Corte dijo: "Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial". En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)"

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, unos requisitos de orden procesal de carácter general orientados a asegurar, entre otros, el principio de subsidiariedad de la tutela **-requisitos de procedencia-** y, en segundo lugar, unos de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales **-requisitos de procedibilidad-**

De esta manera, la Corte, en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, **salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio**



**iusfundamentalirremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse **la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo**, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. (negrilla fuera de texto)

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.....

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. **Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución. (negrilla fuera de texto)

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

El defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces irrazonable.

De esta manera, la Sentencia SU-962 de 1999 manifestó que las decisiones que incurrir en una vía de hecho por interpretación "carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable."

Por su parte, la Sentencia T-567 de 1998 precisó que "cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente.

Esta posición fue reiterada por la Corte en la Sentencia T-295 de 2005 al señalar:

"La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se expresó al respecto: "En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o ~~claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes~~ (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias, con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.""

**La Corte Constitucional ha reconocido el carácter de derecho fundamental a la posesión, mediante sentencia No. T-078/93.**

"La posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el





derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social".

Esta Corte en providencia No. T - 494 del 12 de agosto de 1992, afirma en cuanto a la posesión:

"La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con éste último derecho una 'conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".

#### DEL CASO EN CONCRETO:

Evidentemente el amparo que se pretende al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho a la posesión, está sustentado en vías de hecho relacionado con el defecto sustantivo del que adolecen los autos de fechas 26 de enero de 2017 (diligencia de remate) y 03 de Febrero de la misma anualidad, (auto fijando nuevamente fecha de remate), proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito – Huila, por las siguientes razones:

- 1.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, en el auto de fecha 26 de Enero de 2017, al negar la solicitud realizada por los señores **MARY TOVAR PATIÑO Y JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, con un fundamento que no corresponde a la realidad, por cuanto ellos están legitimados en causa por pasiva, desconociendo el carácter de demandados que tienen los solicitantes en el Proceso Divisorio No. 046 de 2000, tal como consta en la demanda principal, auto admisorio de la demanda y en todas las actuaciones del proceso.
- 2.- El Juez Primero Civil del Circuito de Pitalito, desconoció la existencia del proceso de Titulación de la propiedad, arriba enunciado, ignorando los derechos que sobre estos tienen los accionantes; los predios que pretenden adquirir por este modo, hacen parte del predio en mayor extensión denominado "**LAS MERCEDES**", inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **206 - 2319** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila.
- 3.- Dentro de los mencionados autos tampoco se advierte a los interesados en postularse al remate sobre la existencia del proceso de titulación y sobre los derechos que tienen los poseedores que ejercen como señores y dueños sobre la mayoría del predio en mayor extensión, porque en la realidad quien adquiera el predio va a tener que hacer frente a los procesos de titulación y prescripción adquisitiva de dominio.
- 4.- La acción de tutela aquí solicitada es para impedir un daño irremediable, a los derechos fundamentales invocados en protección de mis prohijos,



pues con dichos autos emitidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito – Huila, en forma flagrante se les negó y por demás injustificada el acceso a la justicia y el debido proceso, derivado de ello está en peligro la posesión que ejercen sobre los terrenos mencionados es decir, peligra su derecho fundamental a la posesión reconocido por la Corte Constitucional, como tal en la sentencia **No. T-078/93**.

5.- Como mecanismo de protección provisional, para que no les sean violados los derechos fundamentales a los accionantes **MARY TOVAR PATIÑO Y JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA** y/o a los postores interesados en rematar los bienes inmuebles, toda vez que verían frustradas sus aspiraciones de acceder a la propiedad de los inmuebles ofrecidos en venta, así consignen las sumas previstas y llegaren a ser beneficiarios en la subasta, ya que al existir un proceso de titulación de la propiedad (prescripción adquisitiva de dominio) posterior al remate, sobre parte del predio que se ~~pretende rematar dentro del proceso divisorio, nunca adquirirán la~~ propiedad; **Además**, el juzgado Primero Civil de Circuito de Pitalito, solo podría entregar la nuda propiedad sobre los bienes inmuebles a rematar, hasta tanto no se resuelva el proceso de titulación.

6.- Así las cosas, con lo anterior podemos concluir que estamos ante flagrantes vías de hecho, porque los autos proferidos por el Juzgado aquí accionado, no cumplen con los requisitos de procedencia y procedibilidad, ya que desconocen derechos de rango constitucional, ocultan información a los oferentes y ponen en peligro el patrimonio de unos y otros, creando un gran riesgo a los derechos fundamentales tanto a los accionantes como a las demás partes del proceso y a terceros, al no ser objetivos, veraces y ajustarse a la realidad del predio en controversia, ya que una cosa, es lo que reza en el expediente y otra muy distinta los derechos de posesión, que ya tiene los ocupantes de los predios y que no van a ser desconocidos por un pronunciamiento de fondo.

7.- Ante la negativa del Juzgado aquí accionado, también se está desgastando a la administración de justicia, pues el proceso divisorio no interrumpe el término de la prescripción; los poseedores de acuerdo a la normatividad civil vigente, tienen el tiempo establecido en la Ley para ser declarados propietarios, es decir, tienen un mejor derecho real sobre el bien inmueble, objeto de controversia, una vez, se falle de fondo el proceso divisorio; quienes aspiran a los títulos del predio desenglobado en la realidad no van a poder acceder a ellos porque hay personas con mejor derecho. Y los autos aquí atacados desconocen esa realidad, generando un perjuicio grave e irremediable, para unos y otros, que estarán en una interminable controversia jurídica por omitirse la realidad verdadera y que se ha puesto de presente al juzgado de conocimiento.

### AUSENCIA DE PARALELISMO DE LA ACCIÓN

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y reclamando el amparo de los mismos derechos.



## PRUEBAS

**\*Todas las pruebas las adjunto en copias simples.**

- 1.- Copia del traslado de la demanda del proceso Divisorio No. 046/2000
- 2.- Copia del auto admisorio de la demanda Divisoria de fecha 8 de Noviembre de 2000.
- 3.- Copia del poder y de la contestación de la demanda que realizaron los accionantes en el proceso divisorio.
- 4.- Copia del auto de fecha 03 de febrero de 2003, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, dond  se orden  el avalu  y la venta en subasta p blica del predio denominado "**LAS MERCEDES**".
- 5.- Copia de la solicitud de suspensi n de la diligencia de remate realizada por los accionantes.
- 6.- Copia del acta de remate de fecha 26 de Enero de 2017.
- 7.- Copia del auto de fecha 26 de Enero de 2017, donde se dej  sin efectos jur dicos la diligencia de remate.
- 8.- Copia del auto de fecha 03 de febrero de 2017, donde se fij  hora y fecha para llegar a cabo la diligencia de remate.
- 9.- Copia del aviso de remate.
- 10.- Copia de la demanda de Titulaci n de la propiedad incoada por los accionantes **MARY TOVAR PATIÑO Y JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**.
- 11.- Copia del auto admisorio de la demanda de titulaci n.
- 12.- Copia de la certificaci n expedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito, sobre la existencia y estado actual del proceso de titulaci n de la propiedad.
- 13.- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. **206 - 2319** de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Pitalito.

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, dos copias de la acci n de tutela, una para archivo del juzgado y la otra para el traslado al accionante y los documentos aducidos como pruebas.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibir  en su despacho o en mi oficina la Carrera 4 No. 4 - 31 oficina 102 del Edificio Las Terrazas de la ciudad de Pitalito, en el correo electr nico [roberthernandezurquina@gmail.com](mailto:roberthernandezurquina@gmail.com), y/o a los celulares No. 3142613547 - 3102858905.

La entidad accionada **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO - HUILA**, puede ser notificada en la Carrera 4 No. No. 13 - 64 piso 3 del palacio de Justicia de la Ciudad de Pitalito - Huila y/o tel fono No. 836 03 85, se desconoce la direcci n electr nica para notificaci n por este medio.

*Carrera 4 No. 4 - 31 Oficina 102 Edificio Las Terrazas*

*Celular: 314 261 3547 / 310 285 8905*

*Correo: [roberthernandezurquina@gmail.com](mailto:roberthernandezurquina@gmail.com)*

*Pitalito - Huila*



Los accionantes **MARY TOVAR PATIÑO Y JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, pueden ser notificados en el predio "PARAISO LAS MERCEDES", ubicado en la vereda El Higuerón del Municipio de Pitalito - Huila, se desconoce la dirección electrónica para notificación por este medio

Del Señor Magistrado, con todo respeto.

Atentamente,

**ROBERT HERNANDEZ URQUINA**

C. C. No. 83.044.498 de Pitalito  
T. P. No. 283.062 del C. S. de la J.




**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36276583**

**TOVAR PATIÑO**  
 APELLIDOS

**MARY**  
 NOMBRES

*Mary Tovar Patiño*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-OCT-1960**

**PITALITO**  
 (HUILA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.54**      **O+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**15-ENE-1985 PITALITO**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1906100-50093991-F-0036276583-20020123      06917 02023B 02 115493814

A-1906100-00130586-M-0012227694-20081122 0006662579A 2 714004066



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

28-SEP-1979 PITAITO

ESTATURA G. S. RH SEXO

1.60 O+

LUGAR DE NACIMIENTO

PITAITO (HUILA)

FECHA DE NACIMIENTO 29-AGO-1960

INDICE DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.227.894

APellidos OLIVEROS BONILLA

Nombre JOSE ARMANDO

NOMBRES

FIRMA

*Jose Armando Oliveros Bonilla*



*Robert Hernández Urquina*  
Abogado



Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SUPERIOR DE NEIVA.**  
E. S. D.

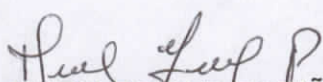
REFERENCIA: **PODER ACCION DE TUTELA**  
ACCIONANTES: **MARY TOVAR PATIÑO Y JOSE**  
**ARMANDO OLIVEROS BONILLA.**  
ACCIONADA: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL**  
**CIRCUITO DE PITALITO.**

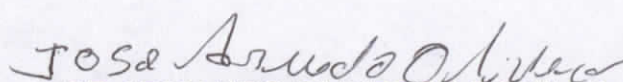
**MARY TOVAR PATIÑO Y JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, mayores de edad y vecinos del Municipio de Pitalito Huila, conyugues entre sí, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 36.276.583 y 12.227.894 expedidas en Pitalito, comedidamente manifestamos a Usted, que por medio del presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL**, Amplio y Suficiente al Abogado **ROBERT HERNANDEZ URQUINA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.044.498 expedida en Pitalito – Huila, y portador de la Tarjeta Profesional No. 283.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación formule acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO HUILA**, corporación que profirió los autos de fechas 26 de enero de 2017 (diligencia de remate) y 03 de Febrero de la misma anualidad, (auto fijando nuevamente fecha de remate), decisiones judiciales por las cuales se le están vulnerando los derechos fundamentales a los actores al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA POSESIÓN.**

Nuestro apoderado queda facultado por nosotros para incoar la respectiva acción, solicitar y allegar pruebas, además de las facultades de transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar y demás legalmente otorgables de conformidad con el Artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, Señores Magistrados, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

  
**MARY TOVAR PATIÑO**  
C. C. No. 36.276.583 de Pitalito

  
**JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**  
C. C. No. 12.227.894 de Pitalito

Acepto,



**ROBERT HERNANDEZ URQUINA**  
C. C. No. 83.044.498 de Pitalito  
T. P. No. 283.062 del C. S. de la J.

*Carrera 4 No. 4 - 31 Oficina 102 Edificio Las Terrazas*  
*Celular: 314 261 35 47 / 310 285 89 05*  
*Correo: roberthernandezurquina@gmail.com*  
*Pitalito - Huila*



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pitalito, compareció:

MARY TOVAR PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0036276583, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SUPERIOR DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



t8a68gox1hh

27/02/2017 - 15:21:47:598

*Mary Tovar*

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Margarita Gómez Ortega*



MARGARITA GÓMEZ ORTEGA

Notaria dos (2) del Círculo de Pitalito - Encargada





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

11511

En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pitalito, compareció:

JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0012227894, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SUPERIOR DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Jose Armand Oliveros*



1q3ovdyd37f3

27/02/2017 - 15:23:22:510

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Margarita Gómez Ortega*



**MARGARITA GÓMEZ ORTEGA**  
Notaria dos (2) del Círculo de Pitalito - Encargada